



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO.

Expte nº:2018003440

Asunto: Solicitud de informe por diversos concejales
sobre carácter firme de la expulsión del PSOE de los concejales
e incidencia de la STC de fecha 21 de diciembre de 2017.

INFORME JURÍDICO.

En relación con el expediente de su razón, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Mediante escrito de los Sres. Concejales integrantes del Grupo Municipal X Tenerife- Nueva Canarias y del Grupo Mixto, de fecha 11 de enero de 2018 se solicita informe de esta Secretaría General del Pleno complementario al informe del funcionario que suscribe, de fecha 14 de diciembre de 2017, sobre modificación de composición de comisiones plenarias, grupo municipal Socialista y establecimiento de voto ponderado en las comisiones plenarias, sobre las siguientes cuestiones:

1. " Si es conforme al ordenamiento jurídico, al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 197.1.a), párrafo tercero de la LOREG (STC 21/12/2017), la equiparación, en relación al ejercicio de las funciones del cargo de concejal, de quienes hayan sido expulsados del partido político en cuya candidatura fueron elegidos con quienes no se hayan integrado o hayan abandonado voluntariamente el grupo político constituido por la formación electoral por la que fueron elegidos."

2. "Si la toma en consideración de la expulsión del partido político con el que concurrieron a las elecciones, con efectos sobre el ejercicio de las funciones propias del cargo de concejal, requiere o no la firmeza de dicha sanción."


FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Con carácter previo, debe indicarse que la petición de informe a esta Secretaría General del Pleno ha sido cursada conforme los términos del artículo 37.1.c) del Reglamento Orgánico.

2.- Sobre la primera cuestión planteada en el escrito de petición de informe se informa lo siguiente:

2.1.- El fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 151/2017, de fecha 21 de diciembre, literalmente transcrito dispone: "Declarar, con el alcance establecido en el fundamento jurídico 8, la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del artículo 197.1 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero."

2.2.- De su simple lectura, se infiere que el fallo de nulidad e inconstitucionalidad sólo afecta al párrafo tercero del artículo 197.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general (en adelante, LOREG).

	Firmado:Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna Fecha :30/01/2018 14:22:25 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 6CF0194B05221E8D4F6FB8A3F05F615ADA3D55D2 en la siguiente dirección https://sede.aytolalaguna.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.	Copia Auténtica de 1 Documento Electrónico
Firmantes: SERGIO PRIETO GALVÁN --SECRETARIO/A-30-01-2018 14:20		

2.3.- Dicho artículo literalmente prescribe: "1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejales cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.


Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato".

2.4.- De lo expuesto, el fallo de nulidad e inconstitucionalidad afecta a los requisitos de presentación de una moción de censura al Alcalde cuando uno de los proponentes sea concejal no adscrito a ningún grupo municipal, sin que con ello se modifique el estatuto jurídico propio de esta figura que se regula en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo que en ningún aspecto se ve afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional, salvo la regulación contenida en la LOREG, respecto al quórum necesario para la presentación de una moción de censura cuando intervengan concejales no adscritos.

2.5.- La STC 151/2017 aborda la constitucionalidad de la mayoría reforzada o quórum de procedibilidad que exige el artículo 197 LOREG cuando intervengan en su presentación concejales no adscritos, analizando el núcleo de la función representativa (fundamento jurídico nº 3), y la propia figura de la moción de censura (fundamento jurídico nº 4). Dice la Sentencia que "en suma, a tenor de la caracterización de la moción de censura y su encuadramiento en el núcleo de la función representativa, el incremento dispuesto sobre la mayoría absoluta requerida como regla general en el primer párrafo de la letra a) del artículo 197.1 LOREG, en el momento de verificación que corresponde a la Mesa de Edad según el apartado e) de la misma disposición, altera para los concejales no adscritos el régimen ordinario de un derecho legalmente configurado como parte del núcleo de su función representativa".

2.6.- El Tribunal Constitucional establece en su fundamento jurídico nº 5 el objeto de la sentencia: "Encuadrada la facultad de promoción de la censura al Alcalde en el núcleo de la función representativa en el ámbito local y constatada la alteración del régimen jurídico ordinario de ejercicio del derecho controvertido, al experimentar los concejales no adscritos, ex artículo 197.1.a) párrafo tercero LOREG, una restricción objetiva del margen de iniciativa o impulso de la remoción del Alcalde, corresponderá ahora analizar si esa determinación legal, además de incidir en el estatus representativo, lo menoscaba, lesionando el artículo 23.2 de la Constitución, o sí, por el contrario, cuenta con algún fundamento constitucionalmente admisible que la respalde por ser posible su armonización con el perfeccionamiento de la función representativa y la participación política en condiciones de igualdad."

La conclusión a la que llega el Tribunal Constitucional es la expresada en el fallo, que se ha transcrito anteriormente.

	Firmado:Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna Fecha :30/01/2018 14:22:25 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código BCF0194B05221E8D4F6FB8A3F05F615ADA3D55D2 en la siguiente dirección https://sede.aytoialaguna.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.	Copia Auténtica de 2 Documento Electrónico
Firmantes: SERGIO PRIETO GALVÁN - SECRETARIO/A-30-01-2018 14:20		


2.7.- Por otro lado, resulta significativo que el régimen de aplicación del fallo de la sentencia no siga la regla general del artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) que dispone la producción de efectos generales de la sentencia desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, ya que el propio fallo de la sentencia remite su alcance al fundamento jurídico octavo, que expresamente difiere su aplicación en los siguientes términos: *"La nulidad inmediata que, como regla y de acuerdo con el artículo 39.1 LOTC, sigue a un pronunciamiento de inconstitucionalidad, debe ser matizada en este caso concreto ya que la anulación de la disposición cuestionada podría generar alteraciones en procedimientos de exigencia de responsabilidad política en curso por la ausencia de un régimen jurídico alternativo y respetuoso con la Constitución que cohoneste el principio de igualdad en el ejercicio de las funciones representativas y la prevención de los efectos perversos causados por el transfuguismo en los legítimos fines declarados por la norma. Por ello, la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad debe quedar diferida hasta la convocatoria de un nuevo proceso de elecciones locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, periodo de tiempo en el que el legislador podrá proceder, en su caso, a sustituir la norma declarada nula observando el contenido de este pronunciamiento."*

3.- Sobre la segunda cuestión planteada en el escrito de petición de informe se informa lo siguiente:

3.1.- Tal y como se ha indicado en el informe de esta Secretaría General del Pleno de fecha 14 de diciembre de 2017, conforme dispone el artículo 28.1 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, también tendrán la consideración de no adscritos los que sean expulsados de la formación política que presentó la correspondiente candidatura, lo cual fue comunicado mediante escrito de la Sra. Portavoz del Grupo Municipal Socialista de fecha 13 de diciembre de 2017 (r/ entrada nº 2017-83834, de fecha 14 de diciembre). Mediante dicho escrito se comunica que *"los concejales D. Javier Abreu Rodríguez, D. Yeray Rodríguez Hernández y D. Zebenzú González de León, que concurrieron a las últimas elecciones municipales por la formación política del Partido Socialista Obrero Español, a fecha de este escrito y habiéndose certificado así por la Comisión Ejecutiva Federal del PSOE, han sido expulsados de la citada formación política, lo cual se acredita mediante los certificados que acompañan a este escrito."* Se adjunta certificación del Responsable de Área de Afiliación Federal del PSOE de fecha 12 de diciembre de 2017 en el que se indica la expulsión del partido mediante Resolución SCL/SO 17/0045, SCL/CG 17/0044 y SCL/SO 17/0044, respectivamente.

3.2.- A la vista de dicho escrito, conforme dispone el artículo 24 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se elevó al Pleno proposición de la Alcaldía de fecha 14 de diciembre de 2017 de toma de conocimiento del pase a la situación de concejales no adscritos, lo cual fue acordado en la sesión plenaria ordinaria de la fecha precitada.

3.3.- Respecto al carácter firme de la sanción de expulsión, debe tenerse en cuenta tanto la normativa de ámbito general como sectorial que resultan aplicables. Por un lado, los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) dispone que los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos, se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que se disponga otra cosa. Igualmente, tal y como prescribe el artículo 117.1 LPA la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. En segundo lugar, tal y como se dice en el informe del funcionario que suscribe de fecha 14 de diciembre de 2017 sobre el expediente de toma de conocimiento de la condición de

	Firmado: Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Fecha: 30/01/2018 14:22:25	Copia Auténtica de 3 Documento Electrónico
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código 6CF0194B05221E8D4F6FB8A3F05F615ADA3D55D2 en la siguiente dirección https://sede.aytolaguna.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.		
Firmantes: SERGIO PRIETO GALVÁN - -SECRETARIO/A-30-01-2018 14:20		

concejales no adscritos, la normativa propia del Partido Socialista Obrero Español establece que las sanciones disciplinarias son firmes desde que se dictan, sin que en ningún caso, la eventual presentación de recurso suspenda la ejecución de la sanción. Se transcribe la mención literal al respecto contenida en el citado informe:

"20.- Dada que la causa de origen de la declaración de la condición de concejales no adscritos, conviene tener en cuenta la normativa propia del partido político de los concejales objeto de expulsión. El Reglamento de Afiliados y Afiliadas del Partido Socialista Obrero Español, en lo que respecta al presente caso, tiene tres consideraciones a tener en cuenta:

- Artículo 49.3: *La expulsión del Partido conllevará en todo caso, la pérdida de los cargos públicos dependientes del Partido que ostentase el sancionado.*
- Artículo 54: *La sanción impuesta a un afiliado comenzará a cumplirse a partir del mismo momento de la adopción de la resolución dictada en el expediente.*
- Artículo 70.2: *En ningún caso el recurso interpuesto contra resoluciones sancionadoras supondrá la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora."*


4.- Dada la pluralidad de firmantes de la solicitud de informe de fecha 11 de enero de 2018, conforme dispone el artículo 7 LPA, el presente informe será comunicado al interesado que figura en primer término en la petición.

Es todo cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 30 de enero de 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, ACCIDENTAL,
(Resolución nº 789/2017 DG de Función Pública del Gobierno de Canarias)

Sergio Prieto Galván.

	Firmado:Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna Fecha :30/01/2018 14:22:25 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código GCF0194B05221E8D4F6FB8A3F05F615ADA3D55D2 en la siguiente dirección https://sede.aytolaguna.es/ de la Sede Electrónica de la Entidad.	Copia Auténtica de 4 Documento Electrónico
Firmantes: SERGIO PRIETO GALVÁN - SECRETARIO/A-30-01-2018 14:20		